



República de Colombia  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)  
Radicado : 2020-00194

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA EMILSE GIRALDO BURITICA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, REQUIERE PARTE ACTIVA

Allega la parte activa los documentos que refiere dan cuenta del de notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin embargo desde este momento debe señalarse que la misma no será tenida en cuenta, dado que en el cuerpo de la notificación se cita el Decreto 806 de 2020 indicando que se remite notificación personal con el fin que conozca el auto que libra mandamiento de pago, y seguidamente se le señala que "Conforme al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, sírvase realizar trámite de notificación virtual al correo electrónico [cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co)", situaciones que son contradictorias, dado que si se esta notificando personalmente con Decreto 806 de 2020, ese comunicado es el mismo acto de notificación personal.

Así mismo no se cumple con el requisito establecido en la norma en cita, de aportar las evidencias que den cuenta de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Visto lo anterior, deberá la parte activa rehacer su actuación con observancia bien sea lo normado en el CGP o en el Decreto 806 de 2020, pero en todo caso sin fusionarlas, y para ello a continuación se hará una breve reseña de ambas normas y sus requisitos.

Referente a la notificación por correo electrónico se le advierte que debe procurar la vinculación del demandado con ajuste a lo dispuesto en el Código

General del Proceso ó conforme a las reglas introducidas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Si lo hace conforme al Código General del Proceso tendrá en cuenta que en el respectivo aparte del artículo 291 se precisa: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". De allí que para que la citación para la diligencia de notificación personal realizada por correo electrónico surta efectos debe allegarse el respectivo acuse de recibo (automático o expreso) y la impresión del mensaje de datos lo que incluye los archivos adjuntos. A título de observación se le indica que para ello hay empresas que prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos por tanto debe allegar dicha certificación o utilizar un correo empresarial ó institucional con la opción de confirmación de entrega y allegara dicha confirmación. Todo ello teniendo en cuenta que primero debe procurar la citación para notificación personal ya mencionada y luego proceder con la notificación por aviso, conforme lo regla el C.G del P.

Y si la misma la va surtir conforme a los reglado en el decreto legislativo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Advirtiendo la exequibilidad condicionada según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, del inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de dicho decreto, bajo el entendido de **que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Igualmente, con el mensaje de datos debe ser enviado no solo la admisión de la demanda, sino también la demanda y anexos, pues pese a que se haya aún enviado como requisito de la demanda, de ello no se cuenta con el nuevo condicionamiento impuesto por la Corte Constitucional, esto es, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje de datos. Y siempre teniendo en cuenta que se debe titular como lo delinea el referido decreto, esto es, "notificación personal" y con el contenido propio de los parámetros para la notificación establecidos en dicho decreto legislativo, indicando la providencia que se notifica y desde cuando se surte la notificación personal.

Pues se advierte que el Decreto Legislativo 806 de 2020, no derogó el Código General del Proceso, en materia de la notificación de la parte demandada, en la medida que solo agrega una forma más de lograr la notificación personal del demandado, por tanto podrá hacer uso de las formas previstas por el legislador para lograr la vinculación de su contraparte, optando por satisfacer de manera correcta los presupuestos procesales de la disposición normativa que elija en concreto.

**NOTIFÍQUESE**  
**LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ**  
**JUEZ**

Bog

Firmado Por:

**LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc82021a753795c2fb0b6c9d305d6b4579a698e47d9b88632d956b460a3edc0**

Documento generado en 23/02/2021 08:50:03 AM